



RESOLUCION N. 04151

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado No. **2009EE45284 del 08 de octubre de 2009**, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 21, 22, 23, 26 de octubre de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 con Avenida Engativá de esta ciudad.

Que el radicado No. **2009EE45284 del 08 de octubre de 2009**, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, el día 09 de octubre de 2009, según soporte de sello impreso en oficio de recibido, el cual obra en el expediente SDA-08-2010-2918.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 21, 22, 23, 26 de octubre de 2009, fue diligenciada Planilla de Programación, para realizar las Pruebas de Control de Emisiones, en la cual se plasmaron los resultados de porcentajes de opacidad, obtenidos de dichas evaluaciones.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. **08291 del 21 de mayo de 2010**, con el fin de reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, respecto a los



resultados de las pruebas de emisión de gases tomados a los mismos y la presentación de los automotores ante la orden de comparecer por parte de la Autoridad Ambiental, mediante oficio de requerimiento 2009EE45284 del 08 de octubre de 2009.

Que mediante Auto No. **00045 del 09 de enero de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual estaba representada legalmente para la época, por el señor CARLOS HERNANDO BULLA ESLAVA., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.253.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 01 de junio de 2015, al señor HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de Apoderado de la precitada sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 02 de junio 2015; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 11 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, el cual fue recibido el 25 de febrero de 2015.

Que posteriormente, a través del Auto No. **03628 del 28 de septiembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, en los siguientes términos:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, ubicada Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.382, o quien haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 08291 del 21 de Mayo de 2010, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2009EE45284 del 08 de octubre de 2009, identificados con la placas: **SHB550, SDC029, SGV164 Y SHH662.**

(...)”



Que el citado acto, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 22 de diciembre de 2015, desfijado el día 30 de diciembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 04 de enero de 2016.

Que, el señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, en calidad de apoderado de la Sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, con **Radicado No. 2016ER39426 del 3 de marzo de 2016**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que, en respuesta al precitado oficio, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, suscribió el Radicado No. **2017EE112913 del 20 de junio de 2017**, en el cual se indicó a la Sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, que el escrito de descargos contra el Auto No. 03628 del 28 de septiembre de 2015, fue presentado en forma extemporánea, teniendo en cuenta los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009,

Que a través del Auto No. **01433 del 02 de agosto de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 0045 del 09 de enero de 2015, en contra de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.308.382, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-2918, correspondiente a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2016, al señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con 12.984.718, en calidad de apoderado de la Sociedad investigada, con constancia de ejecutoria del 07 de diciembre de 2016.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03594 del 07 de diciembre de 2018.**



II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 y 8 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios” y “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento al requerimiento **2009EE45284 del 08 de octubre de 2009**, el cual señalaba las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 21, 22, 23, 26 del mes de octubre de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 con Avenida Engativá, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto la aplicación del Decreto-Ley 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. **00045 del 09 de enero de 2015**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado de forma personal, el día 01 de junio de 2015, a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, a través de su Apoderado, señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 12.984.718.

Que así mismo, el Auto No. **03628 del 28 de septiembre de 2015**, por el cual se formuló cargos fue notificado mediante edicto, siendo fijado el día 22 de diciembre de 2015 y desfijado el día 30 de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, (Norma Especial).

Que la misma situación se presentó con el Auto **01433 del 02 de agosto de 2016**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, a través de su Apoderado, señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de



ciudadanía No. 12.984.718, el día 06 de diciembre de 2016, con constancia de ejecutoria del día 07 de diciembre de 2016.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



3. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



“(...)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”



IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. **03628 del 28 de septiembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382, o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas en materia de emisión de fuentes móviles, específicamente lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, frente al único cargo imputado, de la siguiente manera:

1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el Sistema Interno de Información de la Entidad (Forest), así como el expediente No. **SDA-08-2010-2918**, se evidenció que la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el **NIT. 860.005.088-0**, presentó escrito de descargos con Radicado No. 2016ER39426 del 03 de marzo de 2016, por fuera del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; lo anterior, siendo comunicado por parte del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, por medio de Radicado No. 2017EE112913 del 20 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de descargos y solicitud de pruebas presentado por la Administrada no será admitido ni tenido en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de la presente decisión, teniendo en cuenta las disposiciones imperativas contenidas en el precitado artículo 25 de la Ley 1333, el cual dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **01433 del 02 de agosto de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2918**, conducentes al esclarecimiento de los hechos. dentro de los cuales se encuentran:

- Radicado 2009EE45284 del 8 de octubre de 2009, con fecha de recibido del 9 de octubre de 2009.
- Planilla de Programación para Realizar las Pruebas de Control de Emisiones
- Concepto Técnico No. 08291 del 21 de mayo de 2010.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a realizar la evaluación legal de los cargos formulados así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

- **Único Cargo:**

*“(…) Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 08291 del 21 de Mayo de 2010, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2009EE45284 del 08 de octubre de 2009, identificados con la placas: **SHB550, SDC029, SGV164 Y SHH662.(…)**”*

Que la norma infringida señala:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

(…)

*“**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases,*



en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.”*

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, por medio de la Planilla de Programación para realizar las Pruebas de Control de Emisiones y el Concepto Técnico No. **08291 del 21 de Mayo de 2010**, sobre los vehículos requeridos por medio del oficio **2009EE45284 del 08 de octubre de 2009**, pertenecientes al parque automotor de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, se logra detectar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala la Resolución 556 de 2003 en su artículo 8, la cual establece la facultad para esta entidad, de requerir la presentación de algunos vehículos de su propiedad o afiliación de la Sociedad investigada, para efectuar pruebas de emisión de gases en el lugar y fecha señalados en dicho requerimiento, lo cual fue incumplido respecto a los automotores identificados con las placas mencionadas, en el cargo único formulado en el Auto 03628 del 28 de septiembre de 2015: **SHB550, SDC029, SGV164 Y SHH662.**

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impidió que la Autoridad Ambiental pudiera establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites de emisión normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases, **generó un riesgo de afectación al componente aire.**

Que en conclusión el cargo único formulado prospera, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2010-2918, configurándose así la responsabilidad de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el Auto 03628 del 28 de septiembre de 2015.



Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.”

4. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación*



ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 03594 del 07 de diciembre de 2018**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 34,468,397
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$ 25.851.298

$$Multa = B + [(1 \times \$34.468.397) \times (1 + 0) + 0] \times 0.75$$

$$Multa = 25.851.298$$

Multa cargo único= (\$25.851.298) Veinticinco millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos noventa y ocho pesos moneda corriente.

(…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 03594 del 7 de diciembre de 2018**, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 25.851.298.00)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad denominada **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, del único cargo formulado mediante el Auto No. 03628 del 28 de septiembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad denominada **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0 una multa de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$ 25.851.298.00), por el cargo único formulado.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único, se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2918**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Informe de Criterios No. **03594 del 07 de diciembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.**

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009,

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con NIT. 860.005.088-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2010-2918, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/10/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
Revisó:							
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181311 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2918